

Tipo de Proceso	Verbal (rendición provocada de cuentas)
Radicación	05001 40 03 002 2021 00781 01
Demandante	Jairo de Jesús Holguín Vélez
Demandado	Hernán de Jesús Holguín Vélez
Auto de sustanciación Nro.	970
Asunto	Admite recurso de apelación de sentencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Antes de resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación, refulge pertinente pronunciarse sobre el memorial adiado por la parte demandada (archivo 30 C, 1), por medio del que deprecó se declare desierto el medio de impugnación, toda vez que; (i) no se cumplió la exigencia del artículo 322 del C.G del P., relativa a exponer brevemente los reparos frente a la decisión de primera instancia; y (ii) estos fueron suscritos por el abogado Carlos Alberto Vélez E., quien sustituyó el poder en audiencia de fallo y no lo reasumió.

Sobre el primer tópico debe decirse que, de manera pacífica el inciso 2º, numeral tercero del artículo 322 del C.G del P., permite al recurrente expresar en audiencia la interposición de la alzada, y dentro de los tres (03) días siguientes, emanar los reparos en concreto, lo cual fue el proceder del impugnante. Para el efecto véase los archivos 27 y 29 del cuaderno de primera instancia.

Por su parte, el poder adiado en el archivo 3 del cuaderno principal, folio 29, expresa que el apoderado judicial Carlos Alberto Vélez Echeverri cuenta con facultad de sustituir y reasumir el mandato, para lo cual el inciso final del artículo 75 del C.G del P., permite que en cualquier momento pueda asumir nuevamente el poder, lo cual es entendido con los reparos presentados.

En este orden, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P. y 325 ibídem, SE ADMITE el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandante, frente a lo decidido en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín el día 27 de septiembre de 2022.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, tal y como dispone el Artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se correrá el traslado secretarial por fijación en lista al apelante, de los cinco (5) días para que se sirva sustentar.

Fenecidos los lapsos con los que cuentan las partes en esta instancia para pronunciarse frente al recurso de apelación, se resolverá lo pertinente sobre la prueba testimonial solicitada por el recurrente.

Finalmente se recuerda que toda comunicación relacionada con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

GJR



**Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e419f4a93fae729fe04234b0e4ba78b03148cac7a24cb404c1fbea3df22ae3a**

Documento generado en 18/10/2022 01:50:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**